

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-93/2021

ACTORA: ROXANA LILÍ CAMPOS

MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS

GRAJALES

COLABORADORA: KRISTEL

ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Roxana Lilí Campos Miranda por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado seis de abril del presente año, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ dentro del expediente PES/004/2021 que, entre otras cuestiones, sancionó a la actora con una amonestación pública por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente **SX-JE-74/2021**.

¹ En adelante, TEQROO, Tribunal local o autoridad responsable

SX-JE-93/2021

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados** los planteamientos hechos valer por la actora, debido a que, en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado; por tanto, el Tribunal local se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, razón por la que actuó conforme a derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente del presente juicio, así como del expediente SX-JE-74/2021 se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios de la referida entidad federativa, el cual quedó de la siguiente manera:

Etapa	Fecha
Inicio del proceso electoral local	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

- **3. Denuncia.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno³, Guillermo Bernardo Galland Guerrero presentó escrito de queja ante el concejo municipal de Solidaridad en el que denunció a Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de diputada local, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social Facebook.
- **4.** El procedimiento se radicó en el instituto electoral local con la clave **IEQROO/PES/003/2021**.
- 5. Requerimiento al Congreso del Estado de Quintana Roo⁴. El diecinueve de febrero, la autoridad instructora requirió al Congreso

_

² En adelante podrá citarse como instituto electoral local o por su acrónimo IEQROO.

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, salvo expresión distinta.

⁴ En adelante, Congreso local.

local para que informara diversos aspectos respecto de la calidad de Roxana Lilí Campos Miranda como diputada local.

- **6. Inspección ocular.** El veintidós de febrero, se realizó la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar el contenido del video denunciado en la red social Facebook de la cuenta de la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda; así como la certificación del contenido de la memoria USB ofrecida por el denunciante.
- 7. Sentencia local. El nueve de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/004/2021, el cual previamente fue remitido por el Instituto Electoral local, en el que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Roxana Lilí Campos Miranda por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
- **8. Juicio federal.** El dieciocho de marzo, Guillermo Bernardo Galland Guerrero, promovió juicio electoral a fin de impugnar la sentencia referida en el parágrafo anterior, el cual quedó radicado en esta Sala Regional con la clave **SX-JE-74/2021**.
- 9. Sentencia SX-JE-74/2021. El treinta y uno de marzo, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada porque contrario a lo resuelto por el Tribunal local, se actualizaba el elemento subjetivo que acreditaba la existencia del acto anticipado de campaña denunciado, razón por la cual, ordenó al Tribunal local determinar la individualización de la Sanción correspondiente.
- **10. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia emitida en el punto anterior, el tres de abril, la actora presentó recurso de



reconsideración ante la Sala Superior, mismo que fue radicado con la clave SUP-REC-240/2021.

- 11. Cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa. El seis de abril, el Tribunal local dictó una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el referido expediente PES/004/2021 y, al haberse acreditado los actos impugnados, le impuso a la actora una amonestación pública.
- **12. Sentencia SUP-REC-240/2021.** El catorce de abril, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, al no cumplir con lo establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Trámite del juicio federal

- **13. Presentación de la demanda.** El diez de abril, Roxana Lilí Campos Miranda, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a efecto de que fuera remitido a esta Sala Regional; asimismo, solicitó que el presente asunto se hiciera del conocimiento de la Sala Superior para que fuera aplicada la facultad de atracción.
- **14.** Cuaderno de antecedentes. El quince de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SX-111/2021** mediante el cual se remitió a la Sala Superior de este Tribunal, la documentación que integra el presente asunto, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del juicio.
- **15. Resolución a la solicitud de facultad de atracción.** El diecisiete de abril, la Sala Superior emitió resolución dentro del expediente SUP-SFA-29/2021, en la cual declaró improcedente la petición de facultad

de atracción, en razón de que la cuestión planteada no reunía los requisitos necesarios para su procedencia por lo que ordenó la remisión del expediente a esta Sala Regional a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

- 16. Notificación, recepción y turno. El veinte de abril, la Sala Superior notificó a esta Sala Regional la resolución que recayó a la facultad de atracción solicitada por la actora y el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-93/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.
- 17. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral; a) por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con una sanción consistente en una amonestación pública por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y b) por territorio, toda vez que esa entidad



federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

- 19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; así mismo en lo señalado por la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción de clave SUP-SFA-29/2021,
- **20.** Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- **21.** Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para

_

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

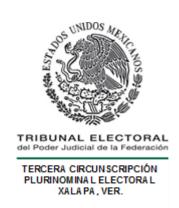
SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **22.** En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.
- **23. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.
- **24. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el **seis de abril** y fue notificada a la actora el **siete** siguiente⁷; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del **ocho** al **doce de abril**.
- **25.** Por tanto, si la demanda se presentó el **diez de abril**, resulta evidente que se cumple con este requisito.
- **26.** Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que la actora acude por su propio derecho, en su calidad de

_

⁶ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral https://www.te.gob.mx/iuse/

⁷ Visible a foja 131 del cuaderno accesorio único.



ciudadana denunciada, misma que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

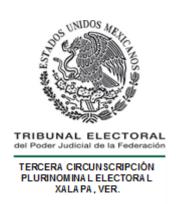
- 27. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que la sentencia impugnada le impuso una sanción consistente en una amonestación pública por la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, determinación que estima contraria a sus intereses.
- **28. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.
- **29.** Ello, porque el artículo 48 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo establece que las sentencias del tribunal podrán ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.
- **30.** En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- **31.** La pretensión de la actora es que se revoque la determinación del Tribunal local en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
- **32.** Su causa de pedir la hace depender de la violación a diversos principios constitucionales, pues a su decir, la aplicación de la sanción que se determinó en su contra se encontraba *sub judice* en la Sala Superior, por lo que considera que el Tribunal local debió esperar a que

el mandato fuera definitivo para poder estar en aptitud de imponerle dicha sanción.

- **33.** Sostiene que aun y cuando el Tribunal local lo hace en cumplimiento a un mandato de esta Sala Regional, lo cierto es que dicho mandato se encuentra impugnado y pendiente de ser resuelto por la Sala Superior, por lo que debió esperar a que fuera definitivo y no provocar un acto de desprestigio público irreparable
- **34.** En ese orden, se advierte como único tema de agravio el siguiente:
 - Violación a los principios de legalidad y congruencia al encontrarse sub judice la sentencia que ordenó la aplicación de la sanción que se determinó en su contra.
- **35.** Bajo esa tesitura, señala que la obligación de todas las autoridades es la de actuar apegados a los principios de legalidad, donde se debe fundar y motivar todos los actos que emitan. De igual forma con el principio de congruencia el cual debe analizarse de forma interna y externa, donde no existan argumentaciones contradictorias entre sí.
- **36.** En ese sentido, señala que al no haber causado estado lo mandatado por esta Sala Regional, al haber impugnado ante la Sala Superior, el Tribunal local no debió imponerle una sanción correspondiente en una amonestación pública.
- **37.** Lo anterior, a efecto de salvaguardar en su beneficio los principios constitucionales, por ende, señala que la determinación de la responsable debe revocarse hasta que la Sala Superior resuelva en definitiva el recurso de reconsideración presentado con anterioridad por la recurrente.



- **38.** Máxime que, manifiesta que el Tribunal local debió allegarse de información respecto a la firmeza de la sentencia impugnada emitida por esta Sala Regional dentro del juicio **SX-JE-74/2021.**
- **39.** Ahora bien, de todo lo expuesto con anterioridad, se considera oportuno señalar lo siguiente.

¿Qué fue lo que resolvió esta Sala Regional dentro del juicio SX-JE-74/2021?

- **40.** En un inicio, el pasado nueve de marzo, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente **PES/004/2021** en la que, entre otras cuestiones, determinó inexistentes las conductas atribuidas a la recurrente por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social Facebook.
- 41. Dicha determinación posteriormente fue impugnada ante esta Sala Regional; en la que, derivado del estudio realizado, se determinó que contrario a lo manifestado por el Tribunal responsable, sí se acreditaba el elemento subjetivo previsto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"8.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

- 42. Ello, debido a que se constituyeron aspectos que actualizaron el referido elemento bajo el contexto que fue emitido, es decir, el video se realizó dentro del proceso electoral y previo a la etapa de campañas electorales; hace señalamientos a su persona e imagen; invita o convoca a la ciudadanía del municipio de Solidaridad con mensajes dirigidos a combatir la corrupción y encontrar nuevas opciones de cambio haciendo un llamamiento a rechazar al actual gobierno y; la difusión del video fue a través de su página de Facebook en su calidad de servidora del estado y, por ende, figura pública.
- **43.** Por tanto, si el video fue publicado el cuatro de febrero y el periodo de campañas inició el diecinueve de abril para concluir el dos de junio, fue posible advertir que se trató de un acto anticipado de campaña.
- **44.** En ese sentido, se ordenó revocar la determinación del Tribunal para que, entre otras consideraciones, llevara a cabo la individualización de la sanción que correspondiera por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la actora.
- **45.** Bajo esa premisa, el pasado treinta y uno de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en cumplimento a lo señalado en el párrafo que antecede e impuso una amonestación pública a la aludida actora.

Consideraciones de esta Sala Regional

- **46.** Los planteamientos son **infundados.**
- **47.** Lo anterior porque no le asiste la razón a la actora al señalar que el Tribunal local debió esperar a que concluyera la cadena impugnativa de la sentencia emitida por esta Sala Regional el treinta y uno de marzo



en el expediente **SX-JE-74/2021**, pues ésta se encontraba *sub judice*, por tanto, no estaba en condiciones de imponer una sanción.

- **48.** Toda vez que la sentencia que se controvierte fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional el pasado treinta y uno de marzo, al haber determinado que se acreditaban los actos anticipados de campaña.
- **49.** Bajo esa tesitura, se advierte que su pretensión es que se actualice la figura de la suspensión del acto reclamado a partir de la interposición de un recurso de reconsideración ante la Sala Superior promovido en contra de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **SX-JE-74/2021**.
- **50.** Sin embargo, ello resulta inviable porque dicha figura no encuentra sustento jurídico en el marco constitucional y legal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:
- 51. El artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.
- **52.** En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido

- **53.** Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el artículo 6, apartado 2, así como en el artículo 30 de la ley adjetiva electoral local que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.
- **54.** De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad de la y el constituyente y de las y los legisladores federales consistió en determinar expresamente y **sin excepciones**, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.
- 55. En ese sentido, no le asiste la razón a la actora, respecto de que el Tribunal local violó la garantía de legalidad y el principio de congruencia al imponerle una sanción consistente en una amonestación pública sin haber fenecido la cadena impugnativa, pues la sentencia dictada por esta Sala Regional se encontraba surtiendo todos sus efectos mientras no fuera revocada o modificada.
- **56.** Aunado a que, como quedó establecido, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, de ahí lo infundado del agravio.
- 57. A mayor abundamiento, cabe precisar que el catorce de abril de la presente anualidad, la Sala Superior de este Tribunal, resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-240/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda. Recurso que fue interpuesto para impugnar la sentencia de esta Sala Regional con el índice SX-JE-74/2021.



- **58.** Por ende, los planteamientos de la actora deben declararse infundados, pues como se vio, ha quedado firme la sentencia por la cual se le ordenó al Tribunal local individualizar la sanción correspondiente por actos de precampaña y campaña en contra de la actora.
- **59.** Por esas razones, al ser **infundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **60.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **61.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/004/2021**.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en el correo electrónico que proporcionó en su escrito de demanda, en atención al Acuerdo General 4/2020; de manera electrónica u oficio, anexando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Quintana Roo; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95,

98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.